

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, febrero dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018)

I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de las acciones de tutela de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS  
RELEVANTES

El señor Yerzon Geobanhy Porras Mendoza instauró acción de tutela en contra de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito -SIMIT- y de Infracciones Electrónicas de Floridablanca (IEF), por considerar vulnerado su derecho al habeas data.

Señala que mediante el acto administrativo n.º 225658 del 22 de diciembre de 2017 fue absuelto de pagar el comparendo 682760000000017752031 y se ordenó descargar dicha información del SIMIT y demás sistemas de control.

Afirma que las entidades accionadas no han dado cumplimiento a lo ordenado, pues tanto en la plataforma del SIMIT como la del RUNT, la información no se ha actualizado, vulnerando así su derecho fundamental al habeas data.

III. TRÁMITE ADELANTADO Y RESPUESTAS DE LAS  
ENTIDADES INVOLUCRADAS

3.1. Mediante autos del 6 de febrero de 2018, este juzgado avocó conocimiento de la presente acción y ordenó correr traslado a las entidades accionadas.

3.2. El Inspector Primero de Tránsito y Transporte de Floridablanca manifestó en su informe que en efecto se había proferido el acto administrativo que revocó la sanción impuesta al aquí accionante, sin embargo, sin embargo, no se pudo descargar la información al día siguiente. Posteriormente, aclaró la información ya fue actualizada en el SIMIT.

3.3. El representante legal de Infracciones Electrónicas de Floridablanca, indicó en su informe que la entidad que representa no la encargada de migrar y actualizar la información en el sistema del SIMIT, la cual le corresponde exclusivamente a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca. De igual forma, manifiesta que revisado el SIMIT no aparece ninguna obligación pendiente a cargo del accionante.

3.4. Dentro de las solicitudes de amparo 2018-00040 y 2018-00047, la Directora Nacional del SIMIT señaló en sus informes que «la Federación Nacional de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos

suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.»

Así mismo, señaló que tras consultar en estado de cuenta del SIMIT, el accionante no posee pendientes de pago registrados por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito.

3.5. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio<sup>1</sup>.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 4.1. Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017.

##### 4.2. Problema jurídico.

¿Qué decisión debe adoptar el juez de tutela cuando en el curso del trámite se satisface la pretensión de la demanda?

4.3. El requisito de subsidiariedad; El derecho al habeas data y la reclamación para la corrección, actualización o supresión de información en bases de datos; El hecho superado.

##### 4.3.1. El requisito de subsidiariedad.

El artículo 6 de Decreto 2591 de 1991, establece las causales de improcedencia de la tutela. Su numeral 1º señala que la tutela no procede cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para la Corte Constitucional, el carácter subsidiario y residual de la tutela significa que este mecanismo solo puede ser usado cuando no existan otros medios de defensa, o existiendo éstos, se instaure para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. El alto tribunal, entiende que *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.”*<sup>2</sup>

En síntesis, cuando se alegue la vulneración de un derecho fundamental, en principio debe ser resuelta a través de los medios ordinarios de defensa previstos en la ley, y en caso que no existan o no resulten los adecuados para tal fin, es procedente instaurar la acción de tutela.

4.3.2. El derecho al habeas data y la reclamación para la corrección, actualización o supresión de información en bases de datos.

<sup>1</sup> Dicha aseveración surge porque la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-022 del 23 de enero de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

El artículo 15 de nuestra Constitución Política trata sobre el derecho a la intimidad personal y familiar y al buen nombre de todas las persona, en él, consagra que tenemos el derecho a conocer, actualizar y rectificar la información recogida sobre cada uno en bases de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

Mediante la Ley Estatutaria 1581 de 2012 se desarrollaron los artículos 15 y 20 de la Constitución Política, dicha ley es aplicable para los datos personales registrados en cualquier base de datos que los haga susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública y privada.

El artículo 15 de esa ley establece que el titular o sus causahabientes pueden presentar un reclamo ante el responsable del tratamiento de los datos cuando consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión. Dicha norma, señala tres reglas para instaurar la reclamación:

*“(...)*

- 1. El reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, con la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer. Si el reclamo resulta incompleto, se requerirá al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del reclamo para que subsane las fallas. Transcurridos dos (2) meses desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido del reclamo.*

*En caso de que quien reciba el reclamo no sea competente para resolverlo, dará traslado a quien corresponda en un término máximo de dos (2) días hábiles e informará de la situación al interesado.*

- 2. Una vez recibido el reclamo completo, se incluirá en la base de datos una leyenda que diga "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles. Dicha leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido.*
- 3. El término máximo para atender el reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender el reclamo dentro de dicho término, se informará al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá su reclamo, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.”*

En cuanto a la relación que existe entre el derecho fundamental al habeas data y el carácter subsidiario de la tutela, la Corte Constitucional ha estimado que para instaurar la tutela, es necesario que el afectado haya solicitado la corrección, actualización o supresión de la información contenida en las bases de datos antes de instaurar el mecanismo constitucional. Así lo señaló en sentencia T-139 de 2017:

*“En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la*

*solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela **que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.***

*En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad.”*

#### 4.3.3. El hecho superado.

La Honorable Corte Constitucional ha sostenido de manera repetida que cuando acaecen hechos durante el trámite de la acción de tutela que llevan a concluir que la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados ha cesado, se configura un hecho superado. Este fenómeno extingue el objeto jurídico sobre el que gira la tutela, pues resta toda eficacia a las decisiones adoptadas por el juez<sup>3</sup>. Así lo estimó la Corte en la sentencia SU-540 de 2007:

*“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. (...) Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’.*

Así las cosas, una vez el juez constitucional verifique la presencia de un hecho superado no le queda otro camino que declarar la carencia actual de objeto.

#### 4.4. Caso concreto

Contrastado el presente caso con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, para el despacho debe negarse el amparo solicitado, al existir carencia actual de objeto por hecho superado:

En la presente acción, se tiene que, derivado de un acto administrativo expedido por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, se revocó una sanción impuesta al accionante y se ordenó el descargue de la información como infractor del SIMIT, la cual, a la fecha de interposición de la demanda de tutela, no había sido levantada.

Durante el trámite, las entidades accionadas manifestaron que se había actualizado la base de datos del SIMIT, donde no figura el comparendo revocado.

Independiente de la procedencia o no de la acción constitucional interpuesta, verificada la información suministrada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, es claro para el despacho que la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo se encuentra satisfecha, luego como la situación que dio origen a la demanda de tutela no son actuales se configura la carencia de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

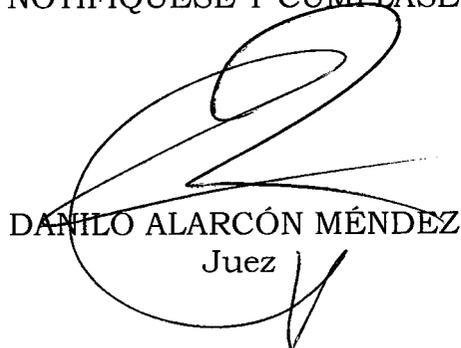
V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, por carencia actual de objeto al existir un hecho superado, la acción de tutela promovida por Yerzon Geobanhy Porras Mendoza, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: En caso de que este fallo no fuere impugnado, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANILO ALARCÓN MÉNDEZ

Juez